

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO
CUNDINAMARCA**

Nilo, siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **EJECUTIVO SINGULAR**
Demandante: **JAVIER NIETO**
Demandados: **JHONY LOZANO PEÑA**
Radicación: **2014-00628**

PARA RESOLVER

Entra el proceso referenciado de oficio al despacho, para ver si es viable aplicarle el desistimiento tácito, ante el tiempo de inactividad por las partes.

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del C. G. del P., en su numeral 2 establece *que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.* En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Y a su turno **el literal b** de este numeral citado, establece que, *si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada, a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*

Al examinar el expediente se observa que se profirió **sentencia de seguir adelante la ejecución**, el día 28 de septiembre del 2015, decisión que se tomó en audiencia y se resolvieron excepciones de mérito. El proceso ha estado inactivo, desde el día dos (2) de diciembre de 2020, cuando no se aceptó la renuncia del poder al abogado por no haber dado cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 76 del CGP (a fl 63 cdno ppal) .

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: JAVIER NIETO
Demandados: JHONY LOZANO PEÑA
Radicación: 2014-00628

2

Así las cosas, el término de inactividad establecido en la norma en cita se encuentra cumplido, hoy han transcurrido 35 meses, trayendo como consecuencia que, por parte del despacho, se decrete la terminación del proceso por desistimiento tácito, sin que haya lugar a condena en costas ni perjuicios.

Es de anotar que en este proceso se decretó el embargo de la quinta parte del excedente del salario mínimo que devengaba el demandado, como empleado del ejército (a fl 3 cdno mc) Dicha medida cautelar decretada, nunca se hizo efectiva, y ha de ser cancelada al decretarse el desistimiento.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Machetá Cundinamarca,

RESUELVE

1°. DECRETAR, el desistimiento tácito de la presente demanda ejecutiva, por los motivos expuestos.


2°. DECRETAR, el levantamiento de la medida cautelar decretada. Por secretaria ofíciese al pagador del ejército.

3°. DECRETAR, el desglose de los documentos aportados como títulos ejecutivos con la demanda, con la constancia del caso y entréguesele a la parte demandante.

4. Sin condena en costas ni perjuicios.

5. En firme la presente decisión desanótense las diligencias en el libro radicador y archívense las mismas.

NOTIFÍQUESE


TAMY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

Proceso: **EJECUTIVO SINGULAR**
Demandante: **JAVIER NIETO**
Demandados: **JHONY LOZANO PEÑA**
Radicación: **2014-00628**

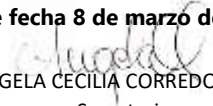
3

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE
NILO- CUNDINAMARCA

Art.295 del CGP



La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado N° 13 de **fecha 8 de marzo del 2023**


ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ
Secretaria

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO
CUNDINAMARCA**

Nilo, siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **EJECUTIVO SINGULAR**
Demandante: **BANCO DE BOGOTÁ**
Demandado: **CARLOS ANDRÉS RUEDA ACEVEDO**
Radicación: **2015-00443**

PARA RESOLVER

Entra de oficio el proceso al despacho, para estudiar la viabilidad de aplicar el desistimiento tácito, ante la inactividad de este-

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del C. G. del P., en su numeral 2 establece *que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.* En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Y a su turno **el literal b** del mismo numeral citado, establece que, *si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada, a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*

Al examinar el expediente se observa que se profirió **sentencia de seguir adelante la ejecución**, el día veinticinco (25) de abril de dos mil diecisiete (2017) el cual se publicó en **ESTADO** número 30, de fecha 26 de ese mismo mes y año. El proceso ha estado inactivo, desde el día 23 de septiembre de 2020 cuando aprobó la liquidación actualizada del crédito (a fl 77 cdno ppal).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ
Demandado: CARLOS ANDRÉS RUEDA ACEVEDO
Radicación: 2015-00443

2

Así las cosas, el término de inactividad establecido en la norma en cita se encuentra cumplido, hoy han transcurrido 30 meses de inactividad, trayendo como consecuencia que, por parte del despacho, se decreta la terminación del proceso por desistimiento tácito, sin que haya lugar a condena en costas ni perjuicios.

Es de anotar que en este proceso se decretó el embargo de los dineros que el demandado tuviese en los diferentes bancos (a fl 6 al 23 cdno-mc) Dicha medida cautelar decretada, nunca se hizo efectiva. Ha de ser cancelada, al decretarse el desistimiento tácito.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Machetá Cundinamarca,

RESUELVE

- 1°. DECRETAR**, el desistimiento tácito de la presente demanda ejecutiva, por los motivos expuestos.
- 2°. DECRETAR**, el levantamiento de la medida cautelar decretada. Por secretaria ofíciase a los diferentes bancos.
- 3°. DECRETAR**, el desglose de los documentos aportados como títulos ejecutivos con la demanda, con la constancia del caso y entréguesele a la parte demandante.
- 4.** Sin condena en costas ni perjuicios.
- 5.** En firme la presente decisión desanótense las diligencias en el libro radicador y archívense las mismas.

NOTIFÍQUESE


SANTA ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

Proceso: **EJECUTIVO SINGULAR**
Demandante: **BANCO DE BOGOTÁ**
Demandado: **CARLOS ANDRÉS RUEDA ACEVEDO**
Radicación: **2015-00443**

3

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE
NILO- CUNDINAMARCA
Art.295 del CGP



La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado N° **13** de fecha **8 de marzo del 2023.**


ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ
Secretaria

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO
CUNDINAMARCA**

Nilo, siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **EJECUTIVO SINGULAR**
Demandante: **JESÚS AVILA RICARDO**
Demandado: **DIMAS MANZANAREZ SUÁREZ**
Radicación: **2015- 00509**

PARA RESOLVER

Entra de oficio el proceso al despacho, para estudiar la viabilidad de aplicar el desistimiento tácito, ante la inactividad del mismo-

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del C. G. del P., en su numeral 2 establece *que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.* En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Y a su turno **el literal b** de este numeral citado, establece que, *si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada, a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*

Al examinar el expediente se observa que se profirió **sentencia de seguir adelante la ejecución**, el día siete (7) de diciembre de dos mil dieciséis (2016) el cual se publicó en **ESTADO** número 94 de ese mismo mes y año. El proceso ha estado inactivo, desde el día 23 de febrero de 2021, cuando se le informó al demandante que no requería autorización para presentar la actualización del crédito (a fl 27cd ppal) .

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: JESÚS AVILA RICARDO
Demandado: DIMAS MANZANAREZ SUÁREZ
Radicación: 2015- 00509

2

Así las cosas, el término de inactividad establecido en la norma en cita se encuentra cumplido, al día de hoy han transcurrido 24 meses de inactividad, trayendo como consecuencia que, por parte del despacho, se decrete la terminación del proceso por desistimiento tácito, sin que haya lugar a condena en costas ni perjuicios.

Es de anotar que en este proceso se decretó el embargo de un bien inmueble con N° de MI 1506821 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Agua de Dios, medida que no se materializó por cuanto el demandado no era el titular del predio inscrito (a fls 5 a 12 cdno mc). Se ordenará su cancelación.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Machetá Cundinamarca,

RESUELVE

1°. DECRETAR, el desistimiento tácito de la presente demanda ejecutiva, por los motivos expuestos.

2°. DECRETAR, el levantamiento de la medida cautelar decretada. Pero no se oficiara al Registrador de Instrumentos Públicos de Agua de Dios, por cuanto nunca se materializo dicha medida por no ser el demandado el titular del derecho sobre dicho inmueble.

3°. DECRETAR, el desglose de los documentos aportados como títulos ejecutivos con la demanda, con la constancia del caso y entréguesele a la parte demandante.

4. Sin condena en costas ni perjuicios.

5. En firme la presente decisión desanótense las diligencias en el libro radicador y archívense las mismas.

NOTIFÍQUESE


SANDY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

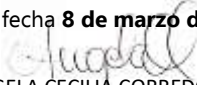
Proceso: **EJECUTIVO SINGULAR**
Demandante: **JESÚS AVILA RICARDO**
Demandado: **DIMAS MANZANAREZ SUÁREZ**
Radicación: **2015- 00509**

3

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE
NILO- CUNDINAMARCA
Art.295 del CGP



La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado N° **13** de fecha **8 de marzo del 2023.**


ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ
Secretaria

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO
CUNDINAMARCA**

Nilo, siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **EJECUTIVO SINGULAR**
Demandante: **JUAN CARLOS FRANCO PIERTO**
Demandado: **YESID HERNANDO PEÑA COLEY**
Radicación: **2015-00323**

PARA RESOLVER

Entra de oficio el proceso al despacho, para estudiar la viabilidad de aplicar el desistimiento tácito, ante la inactividad del mismo-

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del C. G. del P., en su numeral 2 establece *que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.* En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Y a su turno **el literal b** del mismo numeral citado, establece que, *si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada, a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*

Al examinar el expediente se observa que se profirió **sentencia de seguir adelante la ejecución**, el día veintiséis (26) de mayo del 2016, el cual se publicó en **ESTADO** número 05 de fecha 27 de ese mismo mes y año. El proceso ha estado inactivo, desde el día 2 de abril de 2019, cuando se ofició al pagador del ejército, para que informara sobre el trámite dado a las medidas cautelares comunicadas, sin que aparezca respuesta alguna. (a fl 11 cd-mc)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: JUAN CARLOS FRANCO PIERTO
Demandado: YESID HERNANDO PEÑA COLEY
Radicación: 2015-00323

2

Así las cosas, el término de inactividad establecido en la norma en cita se encuentra cumplido, al día de hoy han transcurrido 43 meses de inactividad, trayendo como consecuencia que, por parte del despacho, se decrete la terminación del proceso por desistimiento tácito, sin que haya lugar a condena en costas ni perjuicios.

Es de anotar que en este proceso se decretó el embargo de la quinta parte del excedente del salario mínimo que devengaba el demandado, como empleado del ejército (a fl 2cdno mc) Dicha medida cautelar decretada, nunca se hizo efectiva, ha de ser cancelada.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Machetá Cundinamarca,

RESUELVE

- 1°. DECRETAR**, el desistimiento tácito de la presente demanda ejecutiva, por los motivos expuestos.
- 2°. DECRETAR**, el levantamiento de la medida cautelar decretada. Por secretaria ofíciase al pagador del ejército.
- 3°. DECRETAR**, el desglose de los documentos aportados como títulos ejecutivos con la demanda, con la constancia del caso y entréguesele a la parte demandante.
- 4.** Sin condena en costas ni perjuicios.
- 5.** En firme la presente decisión desanótense las diligencias en el libro radicador y archívense las mismas.

NOTIFÍQUESE


SANDY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

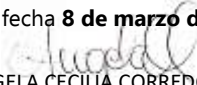
Proceso: **EJECUTIVO SINGULAR**
Demandante: **JUAN CARLOS FRANCO PIERTO**
Demandado: **YESID HERNANDO PEÑA COLEY**
Radicación: **2015-00323**

3

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE
NILO- CUNDINAMARCA
Art.295 del CGP



La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado N° **13** de fecha **8 de marzo del 2023.**


ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ
Secretaria

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO
CUNDINAMARCA**

Nilo, siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **EJECUTIVO SINGULAR**
Demandante: **OSCAR ORLANDO SÁNCHEZ**
Demandado: **SAMUEL CASTAÑEDA CAICEDO**
Radicación: **2016-00030**

PARA RESOLVER

Entra de oficio el proceso al despacho, para estudiar la viabilidad de aplicar el desistimiento tácito, ante la inactividad del mismo-

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del C. G. del P., en su numeral 2 establece *que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.* En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Y a su turno **el literal b** del mismo numeral citado, establece que, *si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada, a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*

Al examinar el expediente se observa que se profirió **sentencia de seguir adelante la ejecución**, el día cuatro (4) de noviembre de dos mil dieciséis (2016) , el cual se publicó en **ESTADO** número 82 de ese mismo mes y año. El proceso ha estado inactivo, desde el día 17 de octubre de 2019 , cuando secretaría oficio a los gerentes de los distintos bancos, para embargar las cuentas de ahorro, corrientes y CDT, de propiedad del demandado., sin que aparezca respuesta alguna. (a fl 13 cd-mc)

Así las cosas, el término de inactividad establecido en la norma en cita se encuentra cumplido, al día de hoy han trascurrido 35 meses de inactividad, trayendo como consecuencia que, por parte del despacho, se decrete la terminación del proceso por desistimiento tácito, sin que haya lugar a condena en costas ni perjuicios.

Es de anotar que en este proceso se decretó el embargo de la quinta parte del excedente del salario mínimo que devengaba el demandado, como empleado del ejército (a fl 2cdno mc) Dicha medida cautelar decretada, nunca se hizo efectiva, ha de ser cancelada, al decretarse el desistimiento

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Machetá Cundinamarca,

RESUELVE

1º. DECRETAR, el desistimiento tácito de la presente demanda ejecutiva, por los motivos expuestos.

2º. DECRETAR, el levantamiento de la medida cautelar decretada. Por secretaria ofíciese al pagador del ejército.

3º. DECRETAR, el desglose de los documentos aportados como títulos ejecutivos con la demanda, con la constancia del caso y entréguesele a la parte demandante.

4. Sin condena en costas ni perjuicios.

5. En firme la presente decisión desanótense las diligencias en el libro radicador y archívense las mismas.

NOTIFÍQUESE


SANTA ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

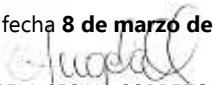
Proceso: **EJECUTIVO SINGULAR**
Demandante: **OSCAR ORLANDO SÁNCHEZ**
Demandado: **SAMUEL CASTAÑEDA CAICEDO**
Radicación: **2016-00030**

3

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
NILO- CUNDINAMARCA
Art.295 del CGP



La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado N° 13 de fecha **8 de marzo del 2023.**


ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ
Secretaria

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO
CUNDINAMARCA**

Nilo, siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **EJECUTIVO SINGULAR**
Demandante: **JUAN CARLOS FRANCO PIERTO**
Demandado: **ANGEL ANTONIO CASARUBIA CORDERO**
Radicación: **2016-00347**

PARA RESOLVER

Entra de oficio el proceso al despacho, para estudiar la viabilidad de aplicar el desistimiento tácito, ante la inactividad del mismo-

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del C. G. del P., en su numeral 2 establece *que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.* En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Y a su turno **el literal b** del mismo numeral citado, establece que, *si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada, a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*

Al examinar el expediente se observa que se profirió **sentencia de seguir adelante la ejecución**, el día veinte (20) de enero del dos mil diecisiete (2017) el cual se publicó en **ESTADO** número 003 de fecha 21 de enero de ese mismo año. El proceso ha estado inactivo, desde el día 4 junio de 2019, cuando se ofició al pagador del ejército, para que informara sobre el trámite dado a las medidas cautelares comunicadas, sin que aparezca respuesta alguna.

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: JUAN CARLOS FRANCO PIERTO
Demandado: ANGEL ANTONIO CASARUBIA CORDERO
Radicación: 2016-00347

2

Así las cosas, el término de inactividad establecido en la norma en cita se encuentra cumplido, al día de hoy han trascurrido 41 meses de inactividad, trayendo como consecuencia que, por parte del despacho, se decreta la terminación del proceso por desistimiento tácito, sin que haya lugar a condena en costas ni perjuicios.

Es de anotar que en este proceso se decretó el embargo de la quinta parte del excedente del salario mínimo que devengaba el demandado, como empleado del ejército (a fl 2cdno mc) Dicha medida cautelar decretada, nunca se hizo efectiva, ha de ser cancelada.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Machetá Cundinamarca,

RESUELVE

1°. DECRETAR, el desistimiento tácito de la presente demanda ejecutiva, por los motivos expuestos.

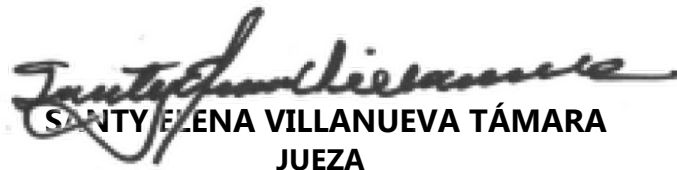
2°. DECRETAR, el levantamiento de la medida cautelar decretada. Por secretaria ofíciase al pagador del ejército.

3°. DECRETAR, el desglose de los documentos aportados como títulos ejecutivos con la demanda, con la constancia del caso y entréguesele a la parte demandante.

4. Sin condena en costas ni perjuicios.

5. En firme la presente decisión desanótense las diligencias en el libro radicador y archívense las mismas.

NOTIFÍQUESE


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

Proceso:
Demandante:
Demandado:
Radicación:


EJECUTIVO SINGULAR
JUAN CARLOS FRANCO PIERTO
ANGEL ANTONIO CASARUBIA CORDERO
2016-00347

3

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE
NILO- CUNDINAMARCA
Art.295 del CGP



La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado N° **13** de fecha **8 de marzo del 2023.**


ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ
Secretaria

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO
CUNDINAMARCA**

Nilo, siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **EJECUTIVO SINGULAR**
Demandante: **COOPERATIVA MULTIACTIVA ANDINA DE COLOMBIA
COOPANDINAC**
Demandado: **FONTECHA TAPIERO RICARDO**
Radicación: **2017- 00453**

PARA RESOLVER

Entra de oficio el proceso al despacho, para estudiar la viabilidad de aplicar el desistimiento tácito, ante la inactividad de este-

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del C. G. del P., en su numeral 2 establece *que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.* En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Y a su turno **el literal b** del mismo numeral citado, establece que, *si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada, a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*

Al examinar el expediente se observa que se profirió **sentencia de seguir adelante la ejecución**, el día veintisiete (27) de febrero de dos mil dieciocho (2018) el cual se publicó en **ESTADO** número 11 del mismo mes y año. El proceso ha estado inactivo, desde el día 16 de enero del 2021, se requirió al pagador del ejército (a fl 16 con mc)

Proceso: **EJECUTIVO SINGULAR**
Demandante: **COOPERATIVA MULTIACTIVA ANDINA DE COLOMBIA**
COOPANDINAC
Demandado: **FONTECHA TAPIERO RICARDO**
Radicación: **2017- 00453**

2

Así las cosas, el término de inactividad establecido en la norma en cita se encuentra cumplido, hoy han transcurrido 26 meses de inactividad, trayendo como consecuencia que, por parte del despacho, se decreta la terminación del proceso por desistimiento tácito, sin que haya lugar a condena en costas ni perjuicios.

Es de anotar que en este proceso se decretó el embargo del 50% del salario y primas, bonificaciones, cesantías, que devengaba el demandado, como miembro del ejercito (a fl 2 cdno mc) .Dicha medida cautelar decretada, nunca se hizo efectiva. Ha de ser cancelada, al decretarse el desistimiento tácito.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Machetá Cundinamarca,

RESUELVE

1º. DECRETAR, el desistimiento tácito de la presente demanda ejecutiva, por los motivos expuestos.

2º. DECRETAR, el levantamiento de la medida cautelar decretada. Por secretaria ofíciese al pagador del ejército.

3º. DECRETAR, el desglose de los documentos aportados como títulos ejecutivos con la demanda, con la constancia del caso y entréguesele a la parte demandante.

4. Sin condena en costas ni perjuicios.

5. En firme la presente decisión desanótense las diligencias en el libro radicador y archívense las mismas.

NOTIFÍQUESE


SANTY VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

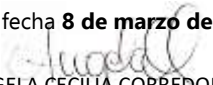
Proceso: **EJECUTIVO SINGULAR**
Demandante: **COOPERATIVA MULTIACTIVA ANDINA DE COLOMBIA**
COOPANDINAC
Demandado: **FONTECHA TAPIERO RICARDO**
Radicación: **2017- 00453**

3

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
NILO- CUNDINAMARCA
Art.295 del CGP



La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado N° **13** de fecha **8 de marzo del 2023.**


ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ
Secretaria

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO
CUNDINAMARCA**

Nilo, siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **EJECUTIVO SINGULAR**
Demandante: **BANCO BBA COLOMBIA S.A**
Demandado: **SNEYDER FELIPE VELASCO GRAJALES**
Radicación: **2017-00435**

PARA RESOLVER

Entra de oficio el proceso al despacho, para estudiar la viabilidad de aplicar el desistimiento tácito, ante la inactividad de este-

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del C. G. del P., en su numeral 2 establece *que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.* En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Y a su turno **el literal b** del mismo numeral citado, establece que, *si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada, a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*

Al examinar el expediente se observa que se profirió **sentencia de seguir adelante la ejecución**, el día quince (15) de julio de dos mil veinte (2020) l cual se publicó en **ESTADO** número 20 del mismo mes y año. El proceso ha estado inactivo, desde el día 15 de diciembre del 2020, cuando mediante auto se le indicó al demandante que no se aceptaba la cesión del crédito, por cuanto esta ya había sido aceptada , mediante auto de fecha 25 de noviembre del 2020 (a fls 118 y 275 cdno ppal)

Proceso: **EJECUTIVO SINGULAR**
Demandante: **BANCO BBA COLOMBIA S.A**
Demandado: **SNEYDER FELIPE VELASCO GRAJALES**
Radicación: **2017-00435**

2

Así las cosas, el término de inactividad establecido en la norma en cita se encuentra cumplido, hoy han trascurrido 35 meses de inactividad, trayendo como consecuencia que, por parte del despacho, se decrete la terminación del proceso por desistimiento tácito, sin que haya lugar a condena en costas ni perjuicios.

Es de anotar que en este proceso se decretó el embargo de la 1/5 parte del excedente del salario mínimo que devengaba el demandado como empleado del ejército nacional, e igualmente las cuentas de ahorro, corrientes y CDT que tuviera el demandado en los diferentes bancos (a fl 2 con ppal). Dichas medidas cautelares nunca se hicieron efectivos.. Ha de ser cancelada, al decretarse el desistimiento tácito.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Machetá Cundinamarca,

RESUELVE

1°. DECRETAR, el desistimiento tácito de la presente demanda ejecutiva, por los motivos expuestos.

2°. DECRETAR, el levantamiento de la medida cautelar decretada. Por secretaria ofíciase al pagador del ejército, y a los diferentes bancos.

3°. DECRETAR, el desglose de los documentos aportados como títulos ejecutivos con la demanda, con la constancia del caso y entréguesele a la parte demandante.

4. Sin condena en costas ni perjuicios.

5. En firme la presente decisión desanótense las diligencias en el libro radicador y archívense las mismas.

NOTIFÍQUESE


SANTA ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

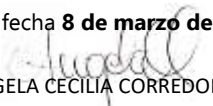
Proceso: **EJECUTIVO SINGULAR**
Demandante: **BANCO BBA COLOMBIA S.A**
Demandado: **SNEYDER FELIPE VELASCO GRAJALES**
Radicación: **2017-00435**

3

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
NILO- CUNDINAMARCA
Art.295 del CGP



La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado N° **13** de fecha **8 de marzo del 2023.**


ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ
Secretaria

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO
CUNDINAMARCA**

Nilo, siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **EJECUTIVO SINGULAR**
Demandante: **FABIO ISAAC RAMÍREZ FERIA**
Demandado: **FERNANDO VERA GARZÓN**
Radicación: **2017- 00449**

PARA RESOLVER

Entra de oficio el proceso al despacho, para estudiar la viabilidad de aplicar el desistimiento tácito, ante la inactividad de este-

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del C. G. del P., en su numeral 2 establece *que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.* En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Y a su turno **el literal b** del mismo numeral citado, establece que, *si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada, a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*

Al examinar el expediente se observa que se profirió **sentencia de seguir adelante la ejecución**, el día diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) el cual se publicó en **ESTADO** número 75 del mismo mes y año. El proceso ha estado inactivo, desde el día 21 de febrero del 2020 , se aprobó la liquidación de costas (a fl 34 cdno ppal).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: FABIO ISAAC RAMÍREZ FERIA
Demandado: FERNANDO VERA GARZÓN
Radicación: 2017- 00449

2

Así las cosas, el término de inactividad establecido en la norma en cita se encuentra cumplido, hoy han transcurrido 35 meses de inactividad, trayendo como consecuencia que, por parte del despacho, se decreta la terminación del proceso por desistimiento tácito, sin que haya lugar a condena en costas ni perjuicios.

Es de anotar que en este proceso se decretó el embargo de la 1/5 parte del excedente del salario mínimo que devengaba el demandado como empleado del ejército nacional (a fl 3 cdno mc) . Medida cautelar que nunca se hizo efectiva. Ha de ser cancelada, al decretarse el desistimiento tácito.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Machetá Cundinamarca,

RESUELVE

1°. DECRETAR, el desistimiento tácito de la presente demanda ejecutiva, por los motivos expuestos.

2°. DECRETAR, el levantamiento de la medida cautelar decretada. Por secretaria ofíciese al pagador del ejército.

3°. DECRETAR, el desglose de los documentos aportados como títulos ejecutivos con la demanda, con la constancia del caso y entréguesele a la parte demandante.

4. Sin condena en costas ni perjuicios.

5. En firme la presente decisión desanótense las diligencias en el libro radicador y archívense las mismas.

NOTIFÍQUESE


JANY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

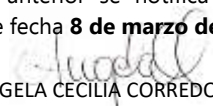
Proceso: **EJECUTIVO SINGULAR**
Demandante: **FABIO ISAAC RAMÍREZ FERIA**
Demandado: **FERNANDO VERA GARZÓN**
Radicación: **2017- 00449**

3

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
NILO- CUNDINAMARCA
Art.295 del CGP



La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado N° **13** de fecha **8 de marzo del 2023.**


ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ
Secretaria

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO
CUNDINAMARCA**

Nilo, siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **EJECUTIVO SINGULAR**
Demandante: **WILBERTO ORFILIO FORERO CALDERÓN**
Demandada: **MARISOL CASTILLO HERNÁNDEZ**
Radicación: **2017- 00541**

PARA RESOLVER

Entra de oficio el proceso al despacho, para estudiar la viabilidad de aplicar el desistimiento tácito, ante la inactividad de este-

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del C. G. del P., en su numeral 2 establece *que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.* En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Y a su turno **el literal b** del mismo numeral citado, establece que, *si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada, a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*

Al examinar el expediente se observa que se profirió **sentencia de seguir adelante la ejecución**, el día treinta (30) de dos mil dieciocho (2018) el cual se publicó en **ESTADO** número 23 del mismo mes y año. El proceso ha estado inactivo, desde el día 15 de octubre del 2019, cuando el despacho acepto mediante auto la cesión del crédito a favor del señor GONZALO LOZADA BARREIRA (a fl 19 cdno ppal).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: WILBERTO ORFILIO FORERO CALDERÓN
Demandada: MARISOL CASTILLO HERNÁNDEZ
Radicación: 2017- 00541

2

Así las cosas, el término de inactividad establecido en la norma en cita se encuentra cumplido, hoy han trascurrido 37 meses de inactividad, trayendo como consecuencia que, por parte del despacho, se decreta la terminación del proceso por desistimiento tácito, sin que haya lugar a condena en costas ni perjuicios.

Es de anotar que en este proceso se decretó el embargo de la 1/5 parte del excedente del salario mínimo legal que devengara la demandada, como empleada de la Secretaría de educación de Cundinamarca (a fl 2 cdno-mc) Dicha medida cautelar decretada, nunca se hizo efectiva. Ha de ser cancelada, al decretarse el desistimiento tácito.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Machetá Cundinamarca,

RESUELVE

1º. DECRETAR, el desistimiento tácito de la presente demanda ejecutiva, por los motivos expuestos.

2º. DECRETAR, el levantamiento de la medida cautelar decretada. Por secretaria ofíciase al pagador de la Secretaría de Educación de Cundinamarca.

3º. DECRETAR, el desglose de los documentos aportados como títulos ejecutivos con la demanda, con la constancia del caso y entréguesele a la parte demandante.

4. Sin condena en costas ni perjuicios.

5. En firme la presente decisión desanótense las diligencias en el libro radicador y archívense las mismas.

NOTIFÍQUESE


SANTA ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

Proceso:
Demandante:
Demandada:
Radicación:

EJECUTIVO SINGULAR
WILBERTO ORFILIO FORERO CALDERÓN
MARISOL CASTILLO HERNÁNDEZ
2017- 00541

3

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
NILO- CUNDINAMARCA
Art.295 del CGP



La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado N° **13** de fecha **8 de marzo del 2023.**


ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ
Secretaria

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO
CUNDINAMARCA**

Nilo, siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **EJECUTIVO SINGULAR**
Demandante: **JUAN CARLOS FRANCO PRIETO**
Demandados: **JHON JAIRO LOZANO TRUJILLO**
Radicación: **2018-483**

PARA RESOLVER

Entra el proceso referenciado de oficio al despacho, para ver si es viable aplicarle el desistimiento tácito, ante el tiempo de inactividad por las partes.

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del C. G. del P., en su numeral 2 establece *que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.* En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Y a su turno **el literal b** de este numeral citado, establece que, *si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada, a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*

Al examinar el expediente se observa que se profirió **sentencia de seguir adelante la ejecución**, el día 11 de marzo de dos mil diecinueve (2019) , se publicó en Estado N° 15 del 12 del mismo mes y año. El proceso ha estado inactivo, desde el día 21 de mayo del 2019, cuando se aprobó la liquidación de costas (a fl 21 cdno ppal)

PARA RESOLVER

Así, el término de inactividad establecido en la norma en cita se encuentra cumplido, hoy han transcurrido 42 meses, trayendo como consecuencia que, por parte del despacho, se decrete la terminación del proceso por desistimiento tácito, sin que haya lugar a condena en costas ni perjuicios.

Es de anotar que en este proceso se decretó el embargo de la quinta parte (1/5) del excedente del salario mínimo que devengaba el demandado, como empleado del ejército (a fl 2 cdno mc) .Dicha medida cautelar decretada, nunca se hizo efectiva, y ha de ser cancelada al decretarse el desistimiento.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Machetá Cundinamarca,

RESUELVE

- 1°. **DECRETAR**, el desistimiento tácito de la presente demanda ejecutiva, por los motivos expuestos.
- 2°. **DECRETAR**, el levantamiento de la medida cautelar decretada. Por secretaria ofíciese al pagador del ejército.
- 3°. **DECRETAR**, el desglose de los documentos aportados como títulos ejecutivos con la demanda, con la constancia del caso y entréguesele a la parte demandante.
4. Sin condena en costas ni perjuicios.
5. En firme la presente decisión desanótense las diligencias en el libro radicador y archívense las mismas.

NOTIFÍQUESE


SANTA ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

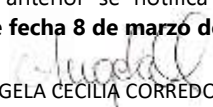
Proceso: **EJECUTIVO SINGULAR**
Demandante: **JUAN CARLOS FRANCO PRIETO**
Demandados: **JHON JAIRO LOZANO TRUJILLO**
Radicación: **2018-483**

3

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE
NILO- CUNDINAMARCA
Art.295 del CGP



La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado N° **13** de **fecha 8 de marzo del 2023**


ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ
Secretaria

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO
CUNDINAMARCA**

Nilo, siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **EJECUTIVO SINGULAR**
Demandante: **ZULMA JAZMIN OSORIO AMAYA**
Demandado: **WILMAN BONETH RODRÍGUEZ**
Radicación: **2018-00383**

PARA RESOLVER

Entra de oficio el proceso al despacho, para estudiar la viabilidad de aplicar el desistimiento tácito, ante la inactividad de este-

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del C. G. del P., en su numeral 2 establece *que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.* En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Y a su turno **el literal b** del mismo numeral citado, establece que, *si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada, a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*

Al examinar el expediente se observa que se profirió **sentencia de seguir adelante la ejecución**, el día quince (15) de enero de dos mil diecinueve (2019) el cual se publicó en **ESTADO** número 01 del mismo mes y año. El proceso ha estado inactivo, desde el día 21 de mayo del 2019, cuando se aprobó la liquidación de costas (a fl 21 cdno ppal),.

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: ZULMA JAZMIN OSORIO AMAYA
Demandado: WILMAN BONETH RODRÍGUEZ
Radicación: 2018-00383

PARA RESOLVER

2

Así las cosas, el término de inactividad establecido en la norma en cita se encuentra cumplido, hoy han trascurrido 42 meses de inactividad, trayendo como consecuencia que, por parte del despacho, se decreta la terminación del proceso por desistimiento tácito, sin que haya lugar a condena en costas ni perjuicios.


Es de anotar que en este proceso se decretó el embargo de la 1/5 parte del excedente del salario mínimo que devengaba el demandado como empleado del ejército nacional (a fl 2 cdno mc) . Medida cautelar que nunca se hizo efectiva. Ha de ser cancelada, al decretarse el desistimiento tácito.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Machetá Cundinamarca,

RESUELVE

- 1°. **DECRETAR**, el desistimiento tácito de la presente demanda ejecutiva, por los motivos expuestos.
- 2°. **DECRETAR**, el levantamiento de la medida cautelar decretada. Por secretaria ofíciase al pagador del ejército.
- 3°. **DECRETAR**, el desglose de los documentos aportados como títulos ejecutivos con la demanda, con la constancia del caso y entréguesele a la parte demandante.
4. Sin condena en costas ni perjuicios.
5. En firme la presente decisión desanótense las diligencias en el libro radicador y archívense las mismas.

NOTIFÍQUESE


SANTA ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

Proceso: **EJECUTIVO SINGULAR**
Demandante: **ZULMA JAZMIN OSORIO AMAYA**
Demandado: **WILMAN BONETH RODRÍGUEZ**
Radicación: **2018-00383**

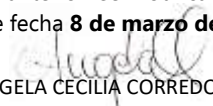
PARA RESOLVER

3

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE
NILO- CUNDINAMARCA
Art.295 del CGP



La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado N° **13** de fecha **8 de marzo del 2023.**


ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ
Secretaria

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO
CUNDINAMARCA**

Nilo, siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **EJECUTIVO SINGULAR**
Demandante: **ZULMA JAZMIN OSORIO AMAYA**
Demandados: **LUIS ENRIQUE ENCISO**
Radicación: **2014-00258**

PARA RESOLVER

Entra el proceso referenciado de oficio al despacho, para ver si es viable aplicarle el desistimiento tácito, ante el tiempo de inactividad por las partes..

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del C. G. del P., en su numeral 2 establece *que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.* En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Y a su turno **el literal b** del mismo numeral citado, establece que, *si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada, a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*

Al examinar el expediente se observa que se profirió **sentencia de seguir adelante la ejecución**, el día diecisiete (17) agosto de dos mil dieciséis (2016), el cual se publicó en **ESTADO** número 56 de fecha 18 de agosto de ese mismo año. El proceso ha estado inactivo, desde el día dos (2) de septiembre de 2019, cuando se aprobó la liquidación del crédito.

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: ZULMA JAZMIN OSORIO AMAYA
Demandados: LUIS ENRIQUE ENCISO
Radicación: 2014-00258

2

Así las cosas, el término de inactividad establecido en la norma en cita se encuentra cumplido, hoy han transcurrido 38 meses, trayendo como consecuencia que, por parte del despacho, se decrete la terminación del proceso por desistimiento tácito, sin que haya lugar a condena en costas ni perjuicios.

Es de anotar que en este proceso se decretó el embargo de la quinta parte del excedente del salario mínimo que devengaba el demandado, como empleado del ejército (a fl 27 cdno mc) Dicha medida cautelar decretada, nunca se hizo efectiva, y ha de ser cancelada al decretarse el desistimiento.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Machetá Cundinamarca,

RESUELVE

- 1°. DECRETAR**, el desistimiento tácito de la presente demanda ejecutiva, por los motivos expuestos.
- 2°. DECRETAR**, el levantamiento de la medida cautelar decretada. Por secretaria ofíciese al pagador del ejército.
- 3°. DECRETAR**, el desglose de los documentos aportados como títulos ejecutivos con la demanda, con la constancia del caso y entréguesele a la parte demandante.
- 4.** Sin condena en costas ni perjuicios.
- 5.** En firme la presente decisión desanótense las diligencias en el libro radicator y archívense las mismas.

NOTIFÍQUESE


SANDY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

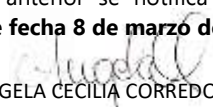
Proceso: **EJECUTIVO SINGULAR**
Demandante: **ZULMA JAZMIN OSORIO AMAYA**
Demandados: **LUIS ENRIQUE ENCISO**
Radicación: **2014-00258**

3

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
NILO- CUNDINAMARCA
Art.295 del CGP



La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado N° **13** de **fecha 8 de marzo del 2023**


ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ
Secretaria